



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**ACTOR: MUNICIPIO DE  
COSOLEACAQUE, ESTADO DE  
VERACRUZ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**COMISIÓN DE RECESO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN, CORRESPONDIENTE AL  
PRIMER PERÍODO DE DOS MIL  
DIECISIETE.**

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe, acuerda:

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional 225/2017, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** El Síndico del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, en su demanda impugna lo siguiente:

**"a) La apropiación inválida por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los recursos federales que corresponden a:**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 225/2017**

**“... al mes de mayo de dos mil diecisiete, "fondo general", "fondo especial I.E.P.S.", "fondo de fomento municipal", "tenencia de vehículos", "I.S.A.N.", "fondo de compensación del L.S.A.N.", "fondo de fiscalización", "fondo de extracción de hidrocarburos", "participaciones de gasolina y diésel" e "incentivo a la venta de gasolina y diésel", por importe de \$3,065,588.50 (tres millones sesenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 50/100 m.n.);**

**...al mes de junio de dos mil diecisiete, "fondo general", "fondo especial I.E.P.S.", "fondo de fomento municipal", "tenencia de vehículos", "LS.A.N.", "fondo de compensación del I.S.A.N.", "fondo de fiscalización", "fondo de extracción de hidrocarburos", "participaciones de gasolina y diésel" e "incentivo a la venta de gasolina y diésel", también por importe de \$3,065,588.50 (tres millones sesenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 50/100 m. n.);**

**Del resto de las participaciones federales que por derecho correspondan al municipio actor.”**

**Segundo.** La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

**“[...]se solicita sea concedida la medida cautelar para el efecto de que se ordene a la Federación realizar la entrega directa de las participaciones que corresponden al Municipio actor, esto ante las prácticas en que incurre el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por apropiarse de una parte importante de éstas sin facultades para ello y sin ningún título válido, ocasionando así un grave perjuicio al actor para cumplir con las responsabilidades constitucionales a las que se encuentra obligado.**

**[...]**

**Asimismo solicito que, la medida cautelar se extienda al Gobierno del Estado de Veracruz, por cuanto ve a las Participaciones Federales correspondientes a Cosoleacaque que para la fecha le hayan transferido para su posterior**



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 225/2017

FORMA A-34

y dentro de los plazos legales. Y es que tenemos el temor fundado de que, la autoridad demandada, ya haya recibido recursos que corresponden al municipio actor y para el 7 de agosto venidero, pretenda apropiarse nuevas cantidades."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**Tercero.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, a efecto de que la entrega de las siguientes participaciones y/o aportaciones federales que corresponden al Municipio actor se le otorguen de manera directa, sin intervención estatal, por conducto de la Federación.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos solicitados**, consistente en que se ordene, vía incidental, la entrega directa de las participaciones y/o aportaciones federales que le corresponden por parte de la Federación, pues se contravendrían las reglas que para tal efecto establece la legislación tributaria, alterando las atribuciones de las autoridades estatales en materia de coordinación fiscal; lo cual encuentra prohibición expresa en la ley reglamentaria de la materia, en tanto una medida cautelar no puede tener por efecto la inaplicación de una norma.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio del Tribunal Pleno cuyo texto es el siguiente:

5/ **"Época: Novena Época**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 225/2017

**Registro: 170007**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXVII, Marzo de 2008**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 27/2008**

**Página: 1472**

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

No obstante, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo de Veracruz, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación estatal, se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones federales, que correspondan al municipio con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado no deje de ministrar en lo subsecuente los pagos de participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

4



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 225/2017**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282 del Código supletorio, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA**

**I. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Municipio actor.**

**II. Se concede la suspensión para que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, se abstenga de interrumpir o suspender la entrega**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 225/2017**

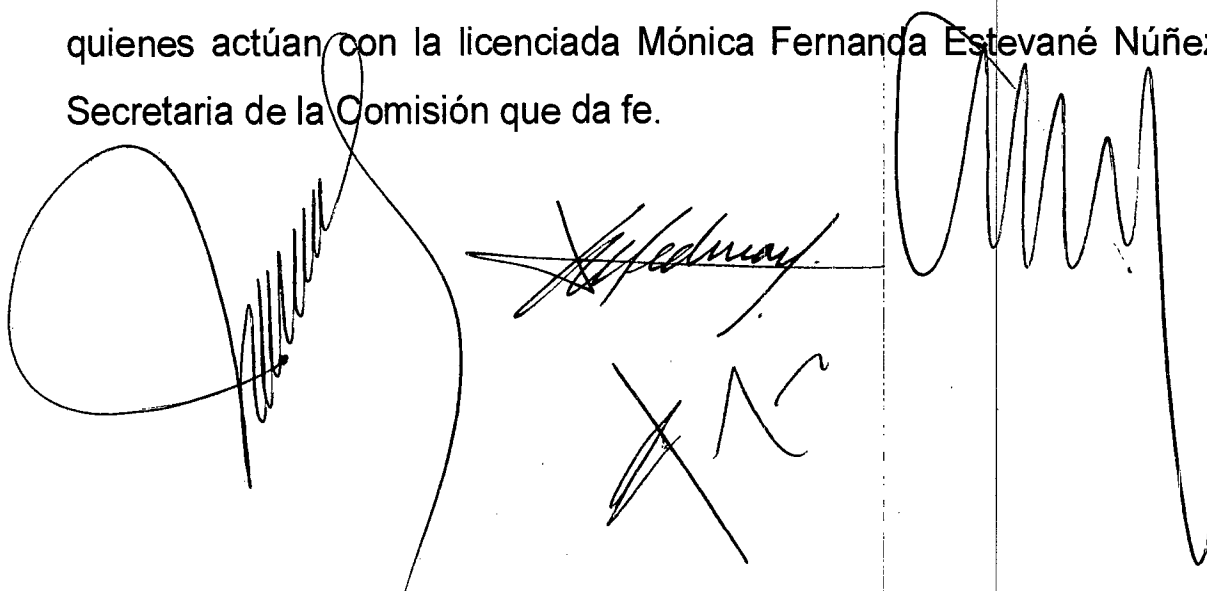
de recursos económicos posteriores a la presente fecha, en los términos precisados en este proveído.

III. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

IV. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído a la Secretaría de Finanzas y Planeación dependiente del Poder Ejecutivo de Veracruz.

**Notifíquese** por lista y mediante oficio a las autoridades mencionadas.

Lo proveyeron y firman **los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete**, quienes actúan con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, dictado por los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **225/2017**, promovida por el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz. Conste.

LAAR 